

RECURSO DE REPOSICIÓN / RAD. 2021-00569-00 / PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE / DTE GEB S.A ESP / 18-08-0175-01

Servicios de Servidumbres-Coordinador <servidumbressut01@gmail.com>

Jue 25/08/2022 15:22

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Administración ssut <admiservidumbressut@gmail.com>; Servicios de Servidumbres <servidumbressut07@gmail.com>

Señores(as)

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Atención: Dra. Diana Marcela Olaya Celis

E. S. D.

Proceso Especial de Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica

Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. – GEB S.A. E.S.P. –

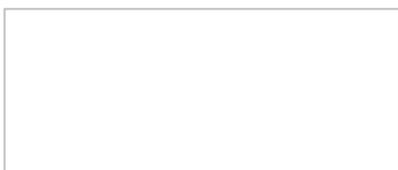
Demandado(s): JORGE ELIECER SALAZAR LÓPEZ.

Rad: 2021-00569

Asunto: Recurso de reposición.

JUAN DAVID RAMÓN ZULETA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.940.624 expedida en Bogotá y T.P. 116320-D1 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP – GEB**; respetuosamente interpongo recurso de reposición frente al inciso segundo del auto del 19 de agosto de 2022, por la razón que aparece en el archivo adjunto.

Cordialmente,





Servicios de Servidumbres U.T.

Señores(as)

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Atención: Dra. Diana Marcela Olaya Celis

E. S. D.

Proceso Especial de Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica

Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. – GEB S.A. E.S.P. –

Demandado(s): JORGE ELIECER SALAZAR LÓPEZ.

Rad: 2021-00569

Asunto: Recurso de reposición.

JUAN DAVID RAMÓN ZULETA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.940.624 expedida en Bogotá y T.P. 116320-D1 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP – GEB**; respetuosamente interpongo recurso de reposición frente al inciso segundo del auto del 19 de agosto de 2022, por lo siguiente:

1. En el proceso no fue decretado el medio de prueba de inspección judicial. Si se observan las providencias que han tenido lugar en el proceso, no aparecerá que se hubiera ordenado la inspección y contrario a ello, si se observa el ordinal tercero del auto del 27 de julio de 2021, lo que se dice es que se decretó la autorización “sin necesidad de realizar inspección judicial”.

Es decir que lo que sucedió fue que el despacho, en forma acertada, tuvo en cuenta que desde la expedición del Decreto 798 de 2020 y por el término que duró la emergencia sanitaria derivada del COVID, fue eliminado ese medio de prueba; lo cual fue avalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2020.

Por ello, en los procesos en los que tuvo lugar la autorización de ingreso al predio para la ejecución de obras, desde la admisión de la demanda, como aquí sucedió, no es necesaria la inspección judicial.

2. Además, no sería posible que el despacho señale hora para evacuar la inspección judicial, no solamente porque las servidumbres del artículo 376 del C.G.P. son por completamente diferentes a la que nos interesa, pues aquellas tienen que ver con las servidumbres prediales del Código Civil, sino en especial porque está dejando de tenerse en cuenta que **el predio se encuentra ubicado en Urumita – La Guajira**, por lo que si en gracia de discusión el despacho decidiera que es necesaria la inspección (respetuosamente no debería ser así), correspondería comisionar.
3. Por todo lo expuesto, solicito que se revoque el segundo inciso de la providencia para que en su lugar se profiera sentencia anticipada con sustento en lo siguiente:

Dentro de este que es un procedimiento especial distinto a aquel que se encuentra contemplado en el artículo 376 del C.G.P. (que aplica para las servidumbres prediales en general), si luego de notificada la parte demandada, guarda silencio o no solicita dentro del término, la práctica del dictamen que resulta procedente ante el desacuerdo frente al estimativo de perjuicios (numeral 5º del artículo 2.2.3.7.5.3.), lo que corresponde es que se profiera sentencia en la que se imponga la servidumbre, reconociéndose el monto acompañado por la empresa.



En tal sentido y como quiera que no existió oposición, solicito al despacho que se profiera **sentencia anticipada en forma escrita**¹ ya que como aparece en el expediente (concretamente en el auto admisorio), fue autorizado el ingreso al predio y la ejecución de obras, **sin necesidad de inspección judicial**, como lo estableció el Decreto 798 de 2020, cuya constitucionalidad fue examinada por la Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2020.

Respetuosamente,

JUAN DAVID RAMÓN ZULETA

C.C. No. 79.940.624 de Bogotá

T. P. No. 116.320 del C. S. de la J.

¹ **SC12137-2017** (M.P. Luis Alonso Rico Puerta): “En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial «*en cualquier estado del proceso*», entre otros eventos, «**Cuando no hubiere pruebas por practicar**», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la *litis*.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, **supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.**” (Negrilla fuera de texto)